

**ANTEPROYECTO DE
REFORMAS A LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL**

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I. Que por medio de Decreto Legislativo N° 1038 de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo N° 371 de fecha 18 de mayo de 2006, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental, cuya vigencia data desde el 1 de julio de 2006.

II. Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada para dar cumplimiento, entre otras, a la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, al Convenio de Cooperación Anti-Corrupción entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.

III. Que pese a que la Ley de Ética Gubernamental ha tenido tres reformas puntuales, se requiere de una reforma integral de la Ley, a fin de fortalecer la autonomía del Tribunal de Ética Gubernamental y su eficacia en la prevención y sanción de las acciones contrarias a la ética pública.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

Art. 1.- Se reforma el Art. 1 de la manera siguiente:

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública, contribuir en la salvaguarda del patrimonio del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y/o prohibiciones éticas establecidas en la misma.

Art. 2.- Se sustituye el Art. 2 por el siguiente:

Art. 2.- Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la Administración pública, dentro o fuera del territorio nacional.

Asimismo, quedan sujetos a esta Ley en lo que fuere aplicable, las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos.

También están sujetos los ex servidores públicos por las transgresiones a esta Ley que hubieren cometido en el desempeño de su función pública; o por las violaciones a las prohibiciones éticas a que se refieren el art. 6-A de la presente Ley.

Art. 3.- Se modifican las letras b), c) y d) y se sustituye la letra i) del Art. 3, así:

b) Funcionario Público. Persona natural que presta ocasional o permanentemente servicios dentro de la Administración pública, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.

c) Empleado Público. Persona natural que presta ocasional o permanentemente servicios dentro de la Administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.

d) Servidor Público. Persona natural que presta ocasional o permanentemente servicios dentro de la Administración pública. Comprende a los funcionarios y empleados públicos en todos sus niveles jerárquicos.

i) Administración Pública. Se entiende comprendidos los Órganos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, las instituciones oficiales autónomas y desconcentradas, las municipalidades, y demás órganos independientes.

Art. 4.- Se sustituye el Art. 4 por el siguiente:

Art. 4.- La actuación de las personas sujetas a esta Ley deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

a) Supremacía del interés público

Anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

b) Probidad

Actuar con integridad, rectitud y honradez.

c) Igualdad

Tratar a todas las personas por igual en condiciones similares.

d) Imparcialidad

Proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.

e) Justicia

Dar a cada quien lo que le corresponde, según derecho y razón.

f) Transparencia

Permitir el acceso y brindar la información veraz, clara, completa, actualizada y oportuna, relacionada con el desempeño de la función pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

g) Responsabilidad

Cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público.

h) Legalidad

Actuar con respeto a la Constitución y a la ley.

i) Lealtad

Actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña.

j) Decoro

Guardar las reglas de urbanidad y buena educación en el ejercicio de la función pública.

k) Eficiencia

Cumplir los objetivos institucionales al menor costo posible.

l) Eficacia

Disponer de los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales.

m) Rendición de cuentas

Rendir cuentas de la gestión pública a la autoridad competente y al público.

Art. 5.- Se sustituye el Art. 5 por el siguiente:

Art. 5. Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos:

- a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.
- b) Emitir cualquier documento oficial o informe, en forma oral o escrita, conforme al contenido de archivos, registros, documentos o resoluciones públicas de las que se extrae la información.
- c) Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes y/o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública.
- d) Excusarse de intervenir o participar en asuntos en el que él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio tengan algún conflicto de interés.
- e) Proporcionar en el plazo legal establecido o en un plazo razonable en caso de no estarlo, la información veraz, completa, clara, actualizada y oportuna que le sea solicitada, relacionada con el ejercicio de sus funciones, excepto la que expresamente restrinja el ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Se sustituye el Art. 6 por el siguiente:

Art. 6. Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley:

- a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier cosa de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.
- b) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier cosa de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.
- c) Prevalerse de su cargo o empleo público para obtener o procurar beneficios privados para sí o para un tercero.
- d) Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico.

e) Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.

f) Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.

g) Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales.

h) Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.

i) Utilizar para beneficio propio, de terceros o para fines ajenos a la función pública, información reservada, confidencial o de acceso restringido de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.

j) Revelar información reservada, confidencial o de acceso restringido de la institución para la cual labora.

k) Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley.

l) Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones.

Se entiende por retardo cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable.

m) Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica o cualquiera otra razón injustificada.

n) Utilizar en los bienes muebles o inmuebles de la institución símbolos, lemas, imágenes, fotografías, colores o cualquier distintivo que de forma inequívoca identifique o promueva intereses políticos partidarios de cualquier origen.

- o) Utilizar cualquier emblema, lema, logo, pin, calcomanía, insignia o cualquier otro distintivo representativo de un partido político, mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones públicas.
- p) Participar en actividades político partidarias durante la jornada ordinaria de trabajo, fuera o dentro de las instalaciones institucionales.
- q) Dirigir o promover actividades político partidarias mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, fuera o dentro de las instalaciones institucionales.
- r) Exigir o solicitar a los demás servidores públicos contribuciones económicas o que empleen tiempo de la jornada ordinaria de trabajo para realizar o participar en actividades político partidarias.

Art. 7. Se adiciona el acápite y el Art. 6-A así:

Prohibiciones éticas para los ex servidores públicos

Art. 6-A. Son prohibiciones éticas para los ex servidores públicos, durante el año siguiente al cese de sus funciones:

- a) Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses de la institución para la cual laboró.
- b) Laborar para una persona natural o jurídica con la cual la institución en la que se desempeñaba haya efectuado contratos de obras, bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación de dichos contratos, durante el año previo al cese de sus funciones.
- c) Brindar información y asesorar directamente o representar en cualquier carácter a persona alguna ante la institución para la cual el ex servidor público trabajó, en aquellos casos o asuntos en los que el ex servidor público haya participado, mientras ejerció sus funciones públicas.

Art. 8.- Se sustituye el acápite del Capítulo III por el siguiente:

CAPITULO III. Beneficios indebidos y régimen de excepciones.

Art. 9.- Se sustituye el acápite y el Art. 7 de la manera siguiente:

Beneficios indebidos

Art. 7. Se presume legalmente que existen beneficios indebidos en los casos de aceptación o solicitud de cosas de valor económico y otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a esta Ley en el desempeño de sus funciones, si provienen de una persona o entidad que:

- a) Desarrolle actividades reguladas o fiscalizadas por la institución;
- b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgadas por la institución;
- c) Sea ofertante, contratista de bienes o servicios de la institución para la cual labora; y,
- d) Tenga intereses que puedan verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión de la institución.

Art. 10.- Se reforma el Art. 8 de la manera siguiente:

Art. 8.- Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en las letras a) y b) del art. 6 de esta Ley:

- a) Los reconocimientos otorgados por gobiernos extranjeros en las condiciones reguladas por la ley;
- b) Reconocimientos, premios o distinciones en razón de trabajos culturales, académicos, científicos o actos de heroísmo, sacrificio, eficiencia o solidaridad humana otorgados por entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales;
- c) Los gastos de viajes y estadías por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, entidades internacionales o sin fines de lucro, para dictar o asistir a conferencias, cursos o eventos de naturaleza académico-cultural, así como para participar en giras de observación;
- d) Los obsequios de cortesía diplomática o consular; y
- e) Los obsequios promocionales, y descuentos comerciales de carácter general recibidos por cualquier persona sujeta a esta Ley a título personal o a nivel institucional, siempre que los mismos no estén condicionados o tiendan a influir en las tareas propias del cargo o empleo.

Art. 11.- Se reforma el acápite del Capítulo IV así:

Tribunal, Comisiones de Ética y Agentes de Enlace

Art. 12. Se adiciona la Sección Primera del Capítulo IV de la manera siguiente:

Sección Primera
Tribunal de Ética Gubernamental

Art. 13.- Se sustituye el acápite y el Art. 9 de la manera siguiente:

Autonomía y naturaleza del Tribunal de Ética Gubernamental

Art. 9.- Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, que en el texto de la presente Ley se denominará el “Tribunal”, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía en lo técnico, económico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley.

El Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para cuyo efecto no estará subordinado a autoridad alguna, para que pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin influencia indebida.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de San Salvador y podrá establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo a las necesidades en la prestación de sus servicios.

Art. 14.- Se sustituye el acápite y el Art. 10 por el siguiente:

Composición del Pleno

Art. 10.- El Pleno del Tribunal es un cuerpo colegiado, integrado por seis miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, otro electo por los titulares del Ministerio Público y otro electo por la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos; y ejercerán sus funciones a tiempo completo.

También se elegirán o designarán en la forma establecida en el inciso anterior a seis miembros suplentes, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir, excusa o recusación; en estos casos devengarán el salario proporcional correspondiente al miembro sustituido durante el tiempo que integre el Tribunal o las dietas cuando sean llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados.

En caso de muerte o renuncia de un miembro suplente, deberá el Pleno solicitar a la autoridad o gremial a que corresponda la vacante, para que efectúe la elección o designación del sustituto dentro del plazo de ocho días siguientes al requerimiento, quien concluirá el período del sustituido. Si no se realizare la elección o designación en el plazo antes previsto, podrá el Pleno del Tribunal llamar a cualquiera de los otros suplentes hasta que la autoridad o gremial elija o designe al miembro suplente respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia temporal el miembro suplente respectivo no pudiere concurrir a la convocatoria que realizare el Pleno, éste podrá llamar a cualquiera de los otros suplentes.

Los miembros del Tribunal no estarán sujetos a ningún mandato imperativo de la autoridad o gremial que los designó o los eligió.

Dentro de los treinta días anteriores a la finalización del periodo para el que fueron elegidos o designados, los miembros propietarios y suplentes del Pleno del Tribunal, la autoridad o gremial competente deberá reelegir, elegir o designar a dichos miembros.

Art. 15.- Se adiciona el acápite y el Art. 10-A. de la manera siguiente:

Excusas y recusaciones

Art. 10–A.- Los miembros del Pleno deberán excusarse de conocer de cualquier asunto en el que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio, cónyuge o conviviente tenga interés o cuando concorra otra circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad, exponiendo las razones en que se basa la misma. Si se presentare recusación, ésta deberá contener la identidad del miembro del Pleno cuya imparcialidad se cuestione, así como los motivos en que se fundamente el señalamiento.

El Pleno, con excepción del miembro involucrado, resolverá sobre la excusa planteada dentro del plazo de ocho días hábiles después de su presentación, el que podrá aceptarla o rechazarla; si la aceptare, deberá llamar al suplente respectivo. En caso que la excusa en un mismo asunto administrativo fuere presentada por tres o más miembros del Pleno, éste con exclusión de los mismos deberá llamar a los respectivos suplentes.

El Pleno, con exclusión del miembro recusado, resolverá mandarlo a oír dentro de tercero día, para que haciendo uso de su derecho de defensa exprese si está o no conforme dentro de los tres días siguientes a su notificación. El Pleno deberá resolver dentro del plazo de ocho días posteriores si acepta o no la recusación; en caso afirmativo, lo separará del conocimiento del asunto y llamará al suplente respectivo.

Art. 16.- Se adicionan las letras e) y f) al Art. 11 como sigue:

e) Tener grado académico o diez años de experiencia comprobada en la función pública; y,

f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

Art. 17.- Se adiciona el acápite y el Art. 11-A de la manera siguiente:

Incapacidades

Art.- 11-A.- No podrán ser electos o designados como miembros del Pleno:

- a) Los sancionados por infringir esta Ley;
- b) Los condenados por la comisión de algún delito doloso;
- c) El cónyuge, conviviente o los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio de algún miembro del Pleno; y,
- d) El cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, con el Presidente de la República, Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, o con los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

Art. 18.- Se adiciona el acápite y el Art. 11-B de la siguiente manera:

Incompatibilidades

Art. 11-B.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno es incompatible con las actividades siguientes:

- a) Participar en política partidista, es decir, pertenecer a cuadros de dirección o ser representante de partidos políticos, o realizar actividad proselitista; y,
- b) Ejercer otro cargo público, a excepción de los de carácter docente o cultural y actividades relacionadas a servicios de asistencia social, siempre y cuando no vaya en menoscabo del desarrollo de sus funciones.

La infracción a lo dispuesto en este artículo constituirá causal de remoción.

Art. 19.- Se adiciona el acápite y el Art. 11-C de la siguiente manera:

Causas de remoción

Art. 11-C.- Los miembros del Pleno serán removidos por las causas siguientes:

- a) Por ser condenado por la comisión de un delito doloso;
- b) Por haber sido sancionado por violación a las prohibiciones y/o deberes éticos establecidos en esta Ley;
- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo;
- d) Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo; y,
- e) Por incurrir en alguna de las causales de incompatibilidades a que se refiere el Art. 11-B de la presente Ley.

Art. 20.- Se adiciona el acápite y el Art. 11-D de la manera siguiente:

Procedimiento de remoción

Art. 11-D.- El procedimiento de remoción de los miembros del Pleno se iniciará de oficio por la autoridad o gremial que lo eligió o designó, o mediante denuncia escrita ante las mismas, quienes serán las competentes para conocer de la remoción y actuarán con un secretario.

Una vez iniciado el procedimiento se dará audiencia al miembro del Pleno para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, presente en forma escrita las alegaciones correspondientes.

Transcurrido dicho término, con las alegaciones o sin ellas, se abrirá el procedimiento a prueba por el término de ocho días, plazo en el que se podrán presentar las pruebas pertinentes, las que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, la autoridad o gremial competente deberá dentro del término de diez días pronunciar la resolución final, en la que establecerá si ha lugar o no a la remoción.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución final podrá el miembro de Pleno interponer recurso de reconsideración ante la autoridad o gremial que la pronunció, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días. La autoridad o gremial deberá hacer del conocimiento del Pleno la resolución final emitida en el procedimiento.

Art. 21.- Se adiciona el Art. 11-E de la manera siguiente:

Integración y régimen funcional

Art. 11-E.- La máxima autoridad del Tribunal será el Pleno, el que estará conformado por los seis miembros propietarios o sus respectivos suplentes. El Tribunal, además, estará integrado por las Comisiones de Ética Gubernamental y los Agentes de Enlace de cada una de las instituciones de la Administración pública, conforme lo señala la presente Ley.

El Pleno, como organismo colegiado, es la reunión de los miembros propietarios constituidos en sesión, en el número suficiente para conformar el quórum establecido por esta Ley.

El Pleno sesionará válidamente cuando previamente convocados asistan al menos cuatro de sus miembros, o cuando sin previa convocatoria la mayoría de sus integrantes acuerden instalarlo.

El Pleno tomará decisiones con el voto conforme de cuatro de sus miembros y el que no concurra con su voto podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención, según el caso. Si hubiere empate el Presidente tendrá voto calificado.

Art. 22.- Se sustituye el acápite y el Art. 12 de la siguiente manera:

Funciones y atribuciones del Tribunal

Art. 12.- Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, como institución, son las siguientes:

- a) Promover entre todos los servidores públicos y personas sujetas a la aplicación de esta Ley, el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en la misma, y la cultura ética en la población en general;
- b) Difundir entre todos los servidores públicos, personas sujetas a la aplicación de esta Ley y la población en general, los principios, derechos, deberes y prohibiciones éticas contenidas en la presente Ley;
- c) Capacitar a los miembros de las Comisiones de Ética, Agentes de Enlace y demás servidores públicos; así como a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley sobre la ética en la función pública, para prevenir actos de corrupción y otros aspectos relacionados con la presente Ley; y,
- d) Las demás funciones y atribuciones que determinen esta Ley y su Reglamento.

Art. 23. Se adiciona el acápite y el Art. 12-A así:

Funciones y atribuciones del Pleno

Art. 12-A. Son funciones y atribuciones del Pleno:

- a) Tramitar el procedimiento administrativo sancionador por denuncia o de oficio, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley, que infrinjan los deberes y/o prohibiciones éticas;
- b) Fijar los criterios respecto del ámbito de aplicación de esta Ley y su Reglamento; y dar respuestas a las consultas realizadas sobre dicha normativa;
- c) Definir y aplicar los mecanismos para garantizar la transparencia en la Administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles;
- d) Formular e implementar políticas para que las personas sujetas a la aplicación de la presente Ley se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado;
- e) Nombrar a los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental de las instituciones de la Administración pública;
- f) Crear unidades organizativas en atención a las necesidades del Tribunal y conforme las previsiones presupuestarias;
- g) Nombrar, contratar, trasladar, remover, conceder licencias y aceptar la renuncia a los servidores públicos del Tribunal;
- h) Formular y aprobar dentro de las facultades que le confiere esta Ley, el Reglamento de la misma, el Reglamento de Recursos Humanos, y demás normas necesarias para el desarrollo de sus funciones, así como sus reformas;
- i) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos y el régimen de salario del Tribunal, remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General del Estado; así como aprobar las transferencias de fondos entre partidas de su presupuesto para el buen funcionamiento institucional;
- j) Aprobar la memoria anual de labores del Tribunal para ser presentada a la Asamblea Legislativa;

- k) Adquirir o aceptar bienes que provenga de ventas, donaciones, fideicomisos, herencias, legados u otras fuentes; así como autorizar la venta o donación de bienes que formen parte del patrimonio del Tribunal;
- l) Aprobar políticas, acciones, planes, programas y proyectos referentes a la aplicación de la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa institucional;
- m) Aprobar la suscripción de alianzas y convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- n) Brindar reconocimiento público a instituciones de la Administración pública, a las Comisiones de Ética Gubernamental, a servidores públicos, a entidades no gubernamentales e internacionales y a aquellas personas que hayan contribuido notablemente al cumplimiento de esta Ley;
- o) Publicar periódicamente por los medios que estime conveniente el registro de sanciones correspondientes; y,
- p) Las demás funciones y atribuciones que determinen esta Ley y su Reglamento.

Art. 24.- Se adiciona el acápite y el Art. 12-B de la manera siguiente:

Patrimonio del Tribunal

Art. 12-B.- El patrimonio del Tribunal estará conformado por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera desde su creación;
- b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;
- d) Las subvenciones, aportes y donaciones que le otorguen entidades nacionales y extranjeras; y,
- e) **Otros ingresos que legalmente obtenga.**

Art. 25.- Se adiciona el acápite y el Art. 12-C de la manera siguiente:

Funciones del Presidente

Art. 12-C.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Tribunal;
- b) Dirigir el desarrollo de las sesiones del Pleno;

- c) Rendir el informe anual de las labores del Tribunal a la Asamblea Legislativa;
- d) Autorizar juntamente con el Secretario General los libros que se estimen necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Ley, el Reglamento y las que el Pleno le otorgue.

Art. 26.- Se adiciona el acápite y el Art. 12-D de la manera siguiente:

Secretario General

Art. 12-D- El Tribunal funcionará con un Secretario General, quien actuará como secretario de las actuaciones del Pleno y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la agenda de las sesiones del Pleno y las convocatorias;
- b) Documentar los asuntos que sean sometidos al Pleno;
- c) Asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto, elaborar las actas y formar con ellas los libros correspondientes;
- d) Llevar y custodiar el Libro de Actas y de Acuerdos de las sesiones del Pleno;
- e) Recibir y canalizar toda clase de solicitudes y correspondencia dirigida al Pleno y despachada por el mismo;
- f) Ejecutar, comunicar y certificar los acuerdos del Pleno, darles seguimiento e informarle mensualmente sobre su cumplimiento;
- g) Certificar las actuaciones del Pleno; y,
- h) Las demás que le encomienden esta Ley, su Reglamento y el Pleno.

El Secretario General deberá guardar estricta confidencialidad sobre lo actuado por el Pleno y no podrá extender constancias, certificaciones y dar información sobre cualquier acto o disposición del Pleno, salvo por requerimiento de autoridad competente y previa autorización del mismo.

Art. 27.- Se reforma el inciso tercero del Art. 13 de la manera siguiente:

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la remoción de sus miembros y se procederá de conformidad a la presente Ley.

Art. 28.- Se adiciona la Sección Segunda del Capítulo IV de la siguiente manera:

Sección Segunda
Comisiones de Ética Gubernamental

Art.29.- Se sustituye el acápite y el Art. 14 por el siguiente:

Comisiones de Ética Gubernamental

Art. 14.- Habrá una Comisión en cada una de las siguientes instituciones:

- a) Órgano Legislativo;
- b) Presidencia de la República;
- c) Órgano Judicial;
- d) Secretarías de Estado;
- e) Consejo Nacional de la Judicatura;
- f) Corte de Cuentas de la República;
- g) Fiscalía General de la República;
- h) Procuraduría General de la República;
- i) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
- j) Tribunal Supremo Electoral;
- k) Universidad de El Salvador; y,
- l) En todas las instituciones oficiales autónomas o descentralizadas que han sido constituidas de esa forma en su ley de creación. Dicha autonomía deberá ser efectiva, para lo cual no tendrá que estar adscrita a ninguna otra dependencia.
- m) En cada una de las municipalidades que tengan más de cincuenta servidores públicos permanentes.

Todas las municipalidades que tengan cincuenta o menos servidores públicos permanentes, contarán con una sola Comisión de Ética, la que tendrá su sede en el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM).

Las instituciones de la Administración pública podrán solicitar al Tribunal la exoneración de la obligación de conformar la Comisión de Ética Gubernamental, cuando existan circunstancias razonables que no hagan posible su creación o no pueda cumplirse con la finalidad para las que han sido previstas las respectivas comisiones. En estos casos, el Tribunal deberá valorar las circunstancias, resolviendo motivadamente.

De igual forma, podrá el Tribunal conformar Comisiones de Ética en las instituciones desconcentradas cuando éstas así lo solicitaren.

Art. 30.- Se sustituye el Art.15 así:

Art. 15.- Cada Comisión de Ética estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos, y habrá tres suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de ausencia temporal, excusa o impedimento, para lo cual se aplicará el procedimiento contemplado en el art.10-A en lo que fuere pertinente.

Dichos miembros deben pertenecer al personal de la institución en que funcione; el Reglamento de esta Ley determinará la forma de hacer el nombramiento, los casos de impedimento y cómo resolverlos.

Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios y empleados públicos de la respectiva institución.

La Comisión de Ética que atenderá a todas las municipalidades del país se integrará de la siguiente manera: un representante nombrado por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), otro por el Tribunal de Ética Gubernamental, y el tercero por la Corte de Cuentas de la República, este último deberá pertenecer a las municipalidades.

Las funciones de los miembros de las comisiones se considerarán inherentes al cargo que desempeñen y no devengarán por ello ninguna remuneración especial; no obstante, cuando para el cumplimiento de estas funciones debieren trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva de acuerdo al régimen presupuestario de cada institución.

Las autoridades deberán proporcionarles espacio, mobiliario, equipo y concederles el tiempo necesario para atender las responsabilidades que esta Ley establece.

Art. 31.- Se sustituye el Art. 16 por el siguiente:

Art. 16.- Las funciones de las Comisiones de Ética son:

- a) Realizar investigaciones preliminares por las posibles violaciones a los deberes y/o prohibiciones éticas de esta Ley cometidas por los servidores públicos de la institución a la que pertenece, cuando tuviere conocimiento directo de las mismas en el ejercicio de sus funciones.
- b) Referir al Tribunal la información obtenida de una investigación interna, cuando de la misma se pueda individualizar al presunto infractor e identificar una posible violación a los deberes y/o prohibiciones éticas.
- c) Recibir denuncias cuando un servidor público de su institución haya infringido la presente Ley, debiendo en tal caso remitirla al Tribunal para su trámite.
- d) Dar seguimiento a las resoluciones finales emitidas por el Tribunal en los procedimientos administrativos sancionadores en contra de servidores públicos de su institución.
- e) Promover ampliamente entre la ciudadanía el conocimiento de esta Ley y cualquier otra normativa relacionada con la ética pública.
- f) Difundir y capacitar a los servidores públicos de su institución sobre la ética en la función pública, la presente Ley y cualquier otra normativa relacionada con la finalidad de prevenir los actos de corrupción.

- g) Brindar reconocimiento a los servidores públicos de su institución por la colaboración en la promoción, difusión y capacitación sobre la ética pública.
- h) Proponer al Tribunal medidas administrativas de carácter general o particular para prevenir los actos de corrupción.
- i) Dar respuesta a las consultas respecto del ámbito de aplicación de la presente Ley, en base a los criterios fijados por el Tribunal.
- j) Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

Art. 32- Se adiciona el acápite y el art. 16-A por el siguiente:

Garantía de protección para los miembros de la Comisión

Art. 16-A.- Toda autoridad o funcionario público que sea competente para destituir, remover, trasladar o suprimir plazas deberá informar motivadamente al Tribunal las causas que han dado lugar a la decisión, al día siguiente de iniciado el procedimiento correspondiente, que pueda afectar directamente a un miembro de la Comisión de Ética Gubernamental de su institución.

En caso que la autoridad o el funcionario no brinden el informe correspondiente o no lo motive adecuadamente, el Tribunal le impondrá una multa equivalente a quince salarios mínimos urbanos del sector comercio.

Para la imposición de la referida multa, una vez comunicada la circunstancia al Tribunal por parte del miembro de la Comisión de Ética que pudiere resultar afectado, si no se hubiere rendido el mencionado informe, el Tribunal dará audiencia a la autoridad o al funcionario público, para que conteste dentro del plazo de tres días; y, con la contestación o sin ella, aplicará la sanción respectiva, en caso procedente, e informará a la autoridad que lo nombró, eligió o designó para su conocimiento.

Las multas se cobrarán por el sistema de retención de salario, para lo cual el Tribunal libraré la orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención correspondiente e ingrese su monto al Fondo General de la Nación.

Art. 33.- Se agrega la Sección Tercera del Capítulo IV de la manera siguiente:

Sección Tercera
Agentes de Enlace

Art. 34.- Se adiciona el acápite y el art. 16-B de la siguiente forma:

Agentes de Enlace

Art. 16-B- Sin perjuicio de la existencia de la Comisión de Ética Gubernamental en una institución de la Administración pública, cuando aquélla lo estime conveniente

podrá proponer a la autoridad el nombramiento de servidores públicos de la misma entidad como Agentes de Enlace, propietarios y suplentes.

Cada uno de los municipios en los que no cuenten con Comisiones de Ética, deberán tener un Agente de Enlace nombrado por el respectivo Concejo Municipal; no obstante, dependiendo de la estructura organizativa y el número de servidores públicos u otras características propias de las municipalidades, éstas podrán asociarse y nombrar a un solo Agente de Enlace.

Los Agentes deben pertenecer al personal de la institución en que se desempeñen; el Reglamento de la Ley determinará la forma de hacer el nombramiento, los casos de impedimento y cómo resolverlos.

Los Agentes de Enlace tendrán como funciones la de facilitar a la Comisión de Ética la promoción, difusión y capacitación sobre la ética en la función pública y la normativa aplicable, realizar los actos de comunicación en los procedimientos administrativos y cumplir con los demás lineamientos que dicte el Tribunal, relativos a la aplicación de esta Ley.

Art. 35.- Se sustituye el acápite y el Art. 18 por el siguiente:

Formas de inicio

Art. 18.- Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes y/o prohibiciones éticas.

Asimismo, el Tribunal podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando una Comisión de Ética Gubernamental o una institución de la Administración pública le refieran información obtenida de una investigación interna o preliminar, y de la misma se pueda individualizar al presunto infractor e identificar una posible violación a los deberes y/o prohibiciones éticas.

También podrá iniciar de oficio la investigación cuando de la información divulgada públicamente, la obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento, el Tribunal estime que existen suficientes elementos para individualizar a la persona sujeta a la aplicación de esta Ley e indicios de la posible violación de un deber y/o prohibición ética contemplados en la misma.

Art. 36.- Se sustituye el Art. 19 por el siguiente:

Art. 19. La denuncia podrá ser presentada de forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación del denunciante.

2. Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o elementos de juicio que permitan individualizar al presunto infractor.

3. Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.

4. Lugar para oír notificaciones.

5. Firma del denunciante.

La denuncia podrá realizarse personalmente, o por otro medio con firma legalizada.

Cuando el denunciante no se identifique la información proporcionada se estimará aviso. También se considerará aviso aquella información divulgada públicamente. En ambos casos se procederá conforme al art. 21 de la presente Ley.

Art. 37.- Se sustituye el acápite y el Art. 20 por el siguiente:

Funciones y atribuciones del instructor

Art. 20.- El instructor actuará en nombre del Tribunal y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Intervenir en todas y cada una de las diligencias de investigación.
- b) Recabar todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación.
- c) Guardar la confidencialidad necesaria sobre las actuaciones de la investigación, aún después de su conclusión.
- d) Cualquier otra que le delegue el Tribunal o lo disponga esta Ley y su Reglamento.

El instructor en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

El instructor deberá realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley. En el curso de las inspecciones éste podrá examinar, ordenar compulsas o realizar extractos de libros, documentos, incluso de carácter contable y, sí procediere, a retenerlos por un plazo máximo de diez días.

En sus inspecciones podrá ir acompañado de peritos en las materias en que versen las investigaciones.

Art. 38.- Se adiciona el acápite y el Art. 20-A de la manera siguiente:

Requisitos para ser instructor

Art. 20-A.- Para ser instructor se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Mayor de 25 años;
- c) Abogado;
- d) Moralidad, instrucción y competencias notorias;
- e) No haber sido sancionado por actos de corrupción;
- f) Experiencia en la Administración pública y en actividades investigativas; y,
- g) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

El instructor podrá ser removido por las mismas causas que los miembros del Pleno y estará sujeto a las mismas incompatibilidades.

Art. 39.- Se sustituye el acápite y el Art. 21 por el siguiente:

Trámite de la denuncia y del aviso

Art. 21.- Una vez recibida la denuncia o el aviso, si existieren elementos que permitan individualizar al presunto infractor y determinar la posible violación de un deber y/o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

El denunciante podrá participar activamente en el procedimiento administrativo sancionador, y para tal efecto el Tribunal deberá notificarle todas las decisiones que permitan ejercer sus derechos.

Cuando la denuncia sea presentada ante las Comisiones de Ética Gubernamental respectivas, se procederá tal como lo dispone el Reglamento de la Ley.

En la resolución donde se ordena la investigación, el Tribunal podrá referir el caso al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado, a fin de que aquél realice las investigaciones preliminares correspondientes y rinda un informe al Tribunal sobre lo investigado. Cuando el supuesto infractor fuese el titular de la institución, el caso se referirá a la autoridad que lo nombró, eligió o designó, para que proceda conforme a este artículo.

Si el Tribunal decide no referir el caso al titular por no existir superior jerárquico, por la complejidad de los hechos, por la afectación al interés público o cualquier

otra circunstancia que a juicio del Tribunal lo amerite, se procederá conforme al art. 21-B de la presente Ley.

El titular de la institución deberá informar al Tribunal sobre los resultados de la investigación preliminar y las medidas adoptadas, y remitir los documentos que comprueben ambas circunstancias, dentro de un plazo máximo de treinta días contados a partir de la comunicación correspondiente. Si durante el plazo establecido el titular no pudiere concluir dicha investigación, podrá solicitar razonadamente al Tribunal una ampliación del mismo, el que no podrá exceder de quince días.

En caso de que el titular no brinde el informe y la documentación correspondiente, como ha sido requerido, será el Tribunal el que iniciará la investigación preliminar conforme al art. 21-B de esta Ley, cuando a juicio del mismo lo amerite, e impondrá al titular una multa de cinco a quince salarios mínimos urbanos del sector comercio. Para la imposición de la referida multa, el Tribunal oirá en la siguiente audiencia al funcionario infractor y, con la contestación o sin ella, resolverá y, en caso que hubiere lugar, aplicará la sanción respectiva e informará a la autoridad que lo nombró, eligió o designó para su conocimiento.

Las multas se cobrarán por el sistema de retención de salario, para lo cual el Tribunal libraré la orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención correspondiente e ingrese su monto al Fondo General de la Nación.

Recibido o no dicho informe, el Tribunal resolverá si inicia la investigación preliminar, el procedimiento de oficio, o si archiva las diligencias.

El Tribunal notificará oportunamente al denunciante y al denunciado, cuando proceda, la decisión adoptada.

Art. 40.- Se adiciona el acápite y el Art. 21-A de la manera siguiente:

Trámite de otras formas de inicio

Art. 21-A.- Si la información es obtenida por medio de una Comisión de Ética Gubernamental o de una institución de la Administración pública resultado de una investigación interna o preliminar, o de una tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal, éste valorará si existen elementos suficientes para ordenarle al instructor una investigación preliminar, iniciar el procedimiento de oficio, o el archivo de las diligencias, en su caso.

Art. 41.- Se adiciona el acápite y el Art. 21-B de la manera siguiente:

Investigación preliminar de oficio

Art. 21-B. Cuando el Tribunal resuelva iniciar la investigación preliminar de oficio, de conformidad con la presente Ley, designará un instructor para que la realice.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al de su designación, el instructor dará cuenta de sus averiguaciones al Tribunal a través de un informe, el cual contendrá como mínimo la identificación del presunto infractor investigado, la exposición sucinta de los hechos, la calificación provisional de la infracción y los indicios de prueba obtenidos, si existieren y la recomendación correspondiente.

Se podrá ampliar por una sola vez el plazo de la investigación preliminar a solicitud del instructor, por un plazo máximo de cuarenta y cinco días, cuando las circunstancias lo ameriten, por resolución razonada del Tribunal.

El Tribunal analizará el informe rendido por el instructor y dictará la resolución de apertura del procedimiento, si lo estimare procedente, en el plazo de quince días siguientes a la presentación del mismo. En caso contrario, ordenará el archivo de las diligencias correspondientes.

Art. 42.- Se adiciona el acápite y el Art. 21-C de la manera siguiente:

Trámite del procedimiento

Art.21-C- Una vez se ordene la apertura del procedimiento, la resolución respectiva será notificada al denunciante en su caso y al denunciado, para que en el plazo de cinco días hagan uso de su derecho de defensa.

Transcurrido el plazo anterior, el Tribunal abrirá a pruebas por veinte días, a fin de que el denunciante en su caso, el denunciado y el instructor aporten todas las pruebas.

Las pruebas vertidas se valorarán según el sistema de la sana crítica. En ningún caso procederá la absolución de posiciones. Cuando se requiera los servicios de peritos y éstos deban ser remunerados, los honorarios serán cancelados por las partes que los propongan.

Una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el Tribunal deberá dictar la resolución definitiva debidamente motivada, dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días, ya sea sancionando o absolviendo, según el caso, la que deberá ser notificada a los intervinientes.

Una vez quede firme la resolución definitiva, el Tribunal la notificará a la institución a la cual pertenece el infractor, por medio de la Comisión de Ética respectiva, para que sea incorporado al expediente del sancionado.

Art. 43.- Se adiciona el acápite y el Art. 21-D de la manera siguiente:

Informalidad en el procedimiento

Art. 21-D.- En los procedimientos no serán exigidas mayores formalidades para su tramitación, salvo las necesarias para la validez de ciertos actos y el derecho al debido proceso.

Art. 44.- Se sustituye el acápite y el Art. 22 por el siguiente:

Acumulación de procedimientos sancionadores

Art. 22- El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o que varias violaciones a los deberes y/o prohibiciones éticas sobre el mismo hecho estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la resolución de apertura a pruebas; caso contrario, se continuarán los procedimientos en expedientes separados.

Art. 45.- Se sustituye el acápite y el Art. 23 de la manera siguiente:

Recurso de reconsideración

Art. 23.- El denunciante y el denunciado podrán interponer ante el Tribunal el recurso de reconsideración contra la resolución que ponga fin al procedimiento, dentro de los tres días siguientes a la notificación, el que deberá resolverse en el plazo máximo de quince días.

En dicha resolución se podrá revocar, reformar o confirmar la recurrida, en la que se consignará que no admite recurso alguno, pudiendo discutirse únicamente en sede judicial.

Art. 46.- Se adiciona el acápite y el Art. 23-A de la manera siguiente:

Aclaraciones y correcciones

Art. 23-A.- El Tribunal podrá de oficio aclarar conceptos oscuros o corregir errores materiales que contengan las resoluciones, siempre que no modifique la esencia de las mismas y no afecten derechos de las partes.

Art. 47.- Se sustituye el Art. 24 por el siguiente:

Imposición de sanciones

Art. 24.- Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley el Tribunal, sin perjuicio

de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior al 10% ni mayor a 20 veces el salario mensual percibido por el responsable.

En el caso de aquellos servidores públicos que perciban además otra clase de remuneraciones en la Administración pública y de acuerdo a la ley, éstas serán sumadas al monto de su salario para determinar la base de la imposición de la multa. Tratándose de personas que ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Cuando se trate de las personas comprendidas en el inciso 2 del art. 2 de la presente Ley, se les aplicará la multa a la que están sujetas las personas que ejercieren el cargo ad-honorem.

En el caso particular de las infracciones cometidas por un ex servidor público, la multa se impondrá tomando como base el último salario o remuneración percibida por el infractor dentro de la Administración pública.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada.

Art. 48.- Se sustituye el acápite y el Art. 25 por el siguiente:

Proporcionalidad y base de la sanción

Art. 25.- Para imponer la sanción de multa, el Tribunal deberá tomar en consideración los criterios que esta Ley señala, a fin de que la misma sea proporcional a la infracción cometida por las personas sujetas a la aplicación de la presente Ley.

Art. 49.- Se sustituye el acápite y el Art. 26 de la manera siguiente:

Criterios para determinar la cuantía de la multa

Art. 26.- El monto de la multa se determinará considerando uno o más de los aspectos siguientes:

- a) La gravedad del hecho cometido;
- b) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción;
- c) El daño ocasionado a la Administración pública o a terceros perjudicados;

- d) El resarcimiento de los daños ocasionados a la Administración pública o a terceros perjudicados, antes o durante el respectivo procedimiento administrativo sancionador; y,
- e) El grado de responsabilidad de la persona sujeta a esta Ley en el hecho cometido.

Art. 50.- Se sustituye el acápite y el Art. 27 de la manera siguiente:

Ejecución de la sanción

Art. 27.- La sanción de multa la ejecutará el Tribunal, una vez adquiera firmeza en sede administrativa la resolución definitiva que la imponga; a tal fin el Tribunal ordenará en la resolución final la emisión del mandamiento de ingreso respectivo.

Art. 51.- Se sustituye el acápite y el Art. 28 por el siguiente:

Plazo de pago de la multa

Art. 28.- La sanción de multa deberá cancelarse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento. La certificación de la resolución firme que la imponga, tendrá fuerza ejecutiva.

Transcurrido el plazo anterior sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, se librará orden de descuento al pagador respectivo de la institución donde labora el sancionado, para que lo deduzca de su sueldo de conformidad con la ley, e ingrese su monto al Fondo General de la Nación. Si el sancionado no percibiera salario, o en el caso que no tenga relación con la Administración pública, el Tribunal informará a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 52.- Se sustituye el acápite y el Art. 29 de la manera siguiente:

Nulidades

Art. 29- En el procedimiento administrativo se podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de parte. Los supuestos de nulidad deberán estar previstos en la ley. Cuando sea alegada por cualquiera de las partes será necesario que le produzca o haya producido un agravio.

La nulidad de un acto procesal, cuando sea declarada, invalidará todos los actos que sean consecuencia de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega.

Al declarar la nulidad el Tribunal determinará que actos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado.

Art. 53.- Se adiciona el acápite y el Art. 29-A de la manera siguiente:

Causas de nulidad

Art. 29-A.- La declaratoria de nulidad procederá en los casos siguientes:

- a) La omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin;
- b) Los actos u omisiones que provocan indefensión; y,
- c) Cuando conozca de un asunto el instructor o un miembro del Tribunal y estuviere obligado a excusarse de conformidad a la Ley.

Las atribuciones del instructor son indelegables y las actuaciones sin su presencia serán nulas.

Art. 54.- Se adiciona el acápite y el Art. 29-B de la manera siguiente:

Prescripción

Art. 29-B.- Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido diez años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

La ejecución de la sanción de multa impuesta por infracciones a esta Ley en los procedimientos administrativos sancionadores, prescribirán en el término de diez años contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido para su pago, sin que se realice acción alguna encaminada a su cobro.

La ejecución de la sanción de multa impuesta por infracciones formales por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, prescribirán en el término de diez años contados desde que hubiere quedado firme la resolución en que se imponga.

También prescribirá la oportunidad de iniciar o continuar el procedimiento cuando la persona denunciada haya fallecido.

Art. 55.- Se modifica el Art. 30 como sigue:

Art. 30.- El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro de las personas que han sido sancionadas de acuerdo a la presente Ley, del cual deberá certificar lo conducente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República, así como al expediente personal cuando se trate de servidor público.

Art. 56.- Se modifica el acápite y el Art.39 de la siguiente manera:

Inducción y capacitación

Art. 39.- Las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la Administración pública deberán recibir el curso de inducción a la ética pública diseñado para tal efecto, dentro de los sesenta días posteriores a la toma de posesión de sus cargos, el que deberá ser impartido por el Tribunal.

Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta Ley.

Art. 57.- Se sustituye el acápite y el Art. 40 de la siguiente manera:

Obligación de colaboración institucional

Art. 40.- El Tribunal podrá requerir a cualquier persona o servidor público competente la colaboración o auxilio para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley le otorga.

Cualquier persona o servidor público competente está obligado a permitir el acceso a sus dependencias u oficinas a los miembros del Pleno del Tribunal o sus delegados, con el propósito de suministrar a la mayor brevedad los informes o documentación que le sea requerido por el Tribunal, para esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento; así como a proporcionar toda clase de información y documentación solicitada en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley.

Por el incumplimiento a la obligación de colaboración, el Tribunal impondrá una multa equivalente de cinco a quince salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. Para la imposición de la referida multa, el Tribunal oirá en la siguiente audiencia al presunto infractor; y, con la contestación o sin ella, resolverá y aplicará la sanción respectiva.

Cuando en el procedimiento administrativo sancionador, se determine que existen indicios sobre la aparente comisión de un delito, el Tribunal certificará la información obtenida y la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

Art. 58.- Se adiciona el acápite y el Art. 41 de la siguiente manera:

Especialidad de la Ley

Art. 41.- Las disposiciones de esta Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia. Para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente.

Art. 59.- Se adiciona el acápite y el Art. 42 de la siguiente manera:

Aplicación supletoria

Art. 42.- En lo no previsto en esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por el Derecho administrativo, y en su defecto a los principios generales del Derecho.

Art. 60.- Se adiciona el acápite y el Art. 43 de la siguiente manera:

Forma de computar los plazos

Art. 43.- Los plazos que se refiere esta Ley comprenderán únicamente días hábiles.

Art. 61.- Se adiciona el acápite y el Art. 44 de la siguiente manera:

Régimen transitorio

Art. 44.- Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia las reformas de esta Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

Art. 62.- Se adiciona el acápite y el Art. 45 de la siguiente manera:

Vigencia

Art. 45.- El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.